

INFORME No. 162/11
PETICIÓN 1474-10
ADMISIBILIDAD
L.M. Y OTROS¹
PARAGUAY
2 de noviembre de 2011

I. RESUMEN

1. El 1º de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una petición presentada por la Coordinadora por los derechos de la Infancia y Adolescencia (CDIA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), (en adelante "los peticionarios") con relación al niño L.M., a sus padres biológicos y a sus abuelos maternos. Se alega que el Estado paraguayo (en adelante el "Estado" o el "Estado paraguayo" o "Paraguay") violó sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, igualdad ante la ley y protección judicial, contenidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 18, 19, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana") en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

2. En la petición se indica que el niño L.M. sería hijo de L.S. y V.H.R., los cuales se habrían separado y terminado su relación antes de que L.S. se enterara que se encontraba embarazada. Debido a diversos problemas familiares, la madre del niño habría mantenido oculto su embarazo ante su familia y el padre del niño. El 2 de agosto de 2009 habría dado a luz a su hijo y el 4 de agosto de 2009 lo abandonó en la puerta de una iglesia, como consecuencia del vulnerable estado emocional en el que se encontraba L.S. Ante el abandono del niño las autoridades habrían ordenado la guarda provisoria a favor de una familia y, ante la solicitud de otra pareja que se encontraba en gestiones para adoptar, se revocó la guarda a la primera familia y se le entregó a la segunda.

3. Los peticionarios alegan que en noviembre de 2009 los padres biológicos manifestaron su intención de hacerse cargo del niño y, desde entonces, los procesos internos han demorado en demasía siendo que, a la fecha, las autoridades jurisdiccionales no han resuelto sobre la guarda y custodia del niño L.M. quien sigue bajo la guarda de la pareja y sin contacto alguno con sus padres biológicos.

4. El Estado solicita a la Comisión que se declare la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos, puesto que las acciones procesales presentadas se encuentran actualmente en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, en respeto de los plazos procesales establecidos en la legislación paraguaya. Asimismo, alega que los hechos presentados por los peticionarios no caracterizan violaciones a derechos humanos.

5. Es de indicar que, el 17 de junio de 2010, con anterioridad a la petición, los peticionarios presentaron a la CIDH una solicitud de medidas cautelares a favor del niño L.M., las cuales fueron otorgadas por la Comisión y, tras haber recibido una petición en ese sentido, el 23 de mayo de 2011 la Comisión presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales, que fueron también otorgadas.

6. De acuerdo a lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, así como en los artículos 30 y 36 de su Reglamento, y luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión decidió declarar admisible la petición. Por lo tanto, la CIDH determina notificar su decisión a las partes y continuar con el análisis de fondo relativo a las presuntas violaciones a los artículos 5, 8, 17, 18, 19 y 25, con relación al 1.1 de la Convención Americana. La Comisión decidió igualmente notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

1 A solicitud de los peticionarios, se reserva la identidad del niño, a quien se identifica con las letras L.M. Asimismo, y a solicitud de los peticionarios, se reserva la identidad de las personas involucradas en los procedimientos internos, a saber, la supuesta familia biológica del niño y de quienes han actuado como "familia guardadora" o "acogedora".

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

7. El 1º de septiembre de 2010 se recibió la petición en cuestión y a través de nota del 10 de mayo de 2011, la Comisión dio trámite a la petición y solicitó al Estado presentar sus observaciones sobre la admisibilidad del caso dentro del plazo de dos meses. El 17 de agosto de 2011 la Comisión remitió al Estado información adicional presentada por los peticionarios y reiteró la solicitud de observaciones de mayo de 2011. El Estado remitió sus observaciones mediante comunicación del 28 de septiembre de 2011, de la cual se dio debido traslado a los peticionarios.

8. Por otra parte, mediante comunicación del 10 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó al Estado de Paraguay la adopción de medidas cautelares, a fin de que se resolvieran con celeridad los procesos internos relativos a la guarda y cuidado del niño L.M. Tras haber recibido una comunicación en este sentido, el 23 de mayo de 2011 la Comisión presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales y, mediante resolución del 1º de julio de 2011, la Corte requirió al Estado que “adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos a la integridad personal, protección de la familia e identidad del niño L.M., permitiéndole mantener vínculos con su familia de origen, con el apoyo del personal profesional adecuado que haga un monitoreo de las circunstancias emocionales de aquél...”.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

9. De acuerdo a la petición, el niño LM sería hijo de L.S. (26 años) y V.H.R. (22 años), los cuales se habrían separado y terminado su relación en el mes de abril de 2009, antes de que L.S. se enterara que se encontraba embarazada. Se afirma que, debido a diversos problemas familiares, la madre del niño habría mantenido oculto su embarazo ante su familia y el padre del niño. El 2 de agosto de 2009 habría dado a luz a su hijo y el 4 de agosto de 2009 lo abandonó en la puerta de la Iglesia San Bautista, de la ciudad de Asunción. Los peticionarios alegan que, lo anterior, habría sido consecuencia del vulnerable estado emocional en el que se encontraba L.S.²

10. Ante el abandono del niño, se indica que las autoridades, por medio de la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, habrían ordenado la guarda provisoria a favor de la familia B.I. Sin embargo, el 17 de septiembre de 2009 la magistrada E.A.P. y su esposo O.O.Z.- quienes se encontraban en gestiones para adoptar un niño o niña- habrían solicitado la guarda provisoria del niño L.M.

11. El 10 de noviembre de 2009 las autoridades jurisdiccionales habrían revocado la guarda provisoria a favor de la familia B.I. y la habrían otorgado a favor de la familia O.A. Los peticionarios alegan que ello, a pesar de existir un informe del Centro de Adopciones³ que indicaba que, en vista del vínculo afectivo que ya había establecido el niño, no era conveniente que fuera entregado a otra familia.

12. Afirman que el 12 de noviembre de 2009, antes de que el niño fuera entregado a la familia O.A, el Centro de Adopciones habría informado al juzgado de la localización de los padres biológicos del niño, manifestando que por ello y dado que existirían posibilidades de reinserción, no debía trasladarse al niño de una familia acogedor a una con intenciones de adoptar, no obstante lo cual, se habría entregado al niño L.M. a la familia O.A.

13. Los peticionarios alegan que el padre biológico del niño, V.H.R., se habría apersonado al proceso, explicando su anterior desconocimiento de la situación y señalando su intención de

2 Los peticionarios alegan que prueba del estado emocional en el que se encontraba L.S. y que no pensó en las consecuencias de sus acciones, es que el niño, al ser dejado frente a la iglesia, llevaba un brazaletes que indicaba el nombre de su madre.

3 El Centro de Adopciones es la autoridad administrativa central en materia de adopciones, la cual trabaja de manera conjunta con otras organizaciones y el ente judicial.

hacerse cargo de su hijo. Agregan que el 16 de noviembre de 2009 L.S. y V.H.R registraron a L.M. como su hijo ante la Dirección General del Registro del Estado Civil y, ante ello, el 19 de noviembre de 2009, los señores E.A.P y O.O.Z iniciaron una demanda de pérdida de la patria potestad en contra de L.S. y, tres meses después, promovieron una demanda de impugnación de filiación contra V.H.R. Aclaran los peticionarios que ninguno de los dos procesos ha sido resuelto.

14. Agregan que el 14 de diciembre de 2009, ambos padres biológicos habrían ratificado su solicitud de hacerse cargo del niño en una audiencia ante la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Tercer Turno. Con posterioridad a la audiencia, la señora L.S. solicitó a la jueza que dispusiera las medidas necesarias para que en las festividades de fin de año pudiera visitar a su hijo; manifestó expresamente que no otorgaría su consentimiento para una adopción y solicitó como medida cautelar la prohibición de salida del país de L.M. La jueza ordenó la intervención de la Oficina de Mantenimiento del Vínculo del Poder Judicial y la realización de estudios socioeconómicos y psicológicos en relación con los padres biológicos. Los peticionarios afirman que tanto el Centro de Adopciones, el Equipo Técnico dependiente de la Secretaría de la Niñez y Adolescencia y la Fundación Corazones por la Infancia habrían coincidido y manifestado la pertinencia de que el niño L.M. fuera reinsertado a su familia biológica.

15. Indican que los padres biológicos habrían recurrido la resolución del 14 de diciembre de 2009 por considerar que la misma produciría un alejamiento del niño con ellos, mientras se realizaban los exámenes pertinentes. Los recursos fueron concedidos y, el 11 de marzo de 2010, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia los declaró mal concedidos y ordenó remitir el expediente al juzgado de origen.

16. Señalan que se habrían dado una serie de inhibiciones e impugnaciones de parte de varios jueces, en vista de los cargos públicos y la trayectoria de la señora E.A.P, actual guardadora del niño. Habrían transcurrido 6 meses sin que se tomara ninguna decisión ni se llevara adelante medida alguna a favor del niño L.M., no obstante haberse presentado por parte de los padres biológicos varias solicitudes de pronto despacho. Señalan que el 2 de julio de 2010 la Jueza de 2º turno de la Cámara de Apelaciones de la Niñez y de la Adolescencia emitió una resolución revocando la guarda del niño a favor de la familia O.A y ordenando la restitución del niño a favor del padre biológico y un régimen de visita a favor de la madre biológica. Ante dicha resolución, la familia O.A. habría interpuesto un recurso de nulidad y apelación y, el 18 de agosto de 2010, el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia habría declarado nula la sentencia anterior devolviendo todos los autos al tribunal en turno.

17. Se indica que, en vista de las inhibiciones de todos los jueces en materia de Niñez y Adolescencia, la causa estaría pendiente, en la actualidad, ante el Juzgado Penal Adolescente, retrocediendo el proceso hasta la sentencia de 14 de diciembre de 2009, en la cual se habría resuelto comisionar estudios psicológicos a los padres biológicos y estudios ambientales, los cuales se alega que no habrían sido aún realizados. Los peticionarios manifiestan que pese a las varias solicitudes por parte de los padres y abuelos biológicos del niño, éste únicamente ha tenido un solo contacto, de hora y media, con sus abuelos maternos y ninguno con sus padres biológicos.

18. Con fundamento en lo anterior, los peticionarios solicitaron a la Comisión que declare la violación en perjuicio del niño L.M., de sus padres biológicos L.S. y V.H.R, así como de los abuelos maternos de L.M., a su derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, igualdad ante la ley y protección judicial, contenidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 18, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

B. Posición del Estado

19. En su respuesta, el Estado alega que los peticionarios no han agotado los recursos de jurisdicción interna y niega que se hayan violado el interés superior del niño y el derecho a las garantías judiciales.

20. Indica que las acciones procesales presentadas se encuentran en plena vigencia y no han fenecido; los juicios se están desarrollando dentro de los plazos y procedimientos establecidos en la ley paraguaya, lo cual cumple con lo establecido por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Así, agrega que en el presente caso se suscitaron siete expedientes iniciados antes los órganos judiciales nacionales por parte de los guardadores, de ambos progenitores, así como de los abuelos maternos del niño, en forma separada: a) "L.M. s/Medida de protección y amparo"; b) "L.M. s/ Impugnación de paternidad"; c) "L.M. s/Pérdida de la patria potestad"; d) "L.M. s/Guarda y Régimen de Relacionamento Provisorio; e) "L.M. s/Régimen de Relacionamento"; f) "L.M. s/Relacionamento"; g) "V.H.R. y L.S.M. s/Abandono y otros".

21. Señala que en ningún momento los órganos jurisdiccionales nacionales negaron a las partes el derecho a la defensa y garantías procesales, y que el retardo alegado por los peticionarios, no sería atribuible al Estado sino en gran parte a los recursos interpuestos por las mismas partes.

22. Con base en lo anterior, el Estado solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos y por no caracterizar violaciones a derechos humanos.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*

23. Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana. En la petición se señala como presunta víctima a un individuo con respecto al cual el Estado paraguayo ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana. En cuanto al Estado, la Comisión toma nota de que Paraguay es un Estado parte de la Convención, habiendo depositado en debida forma su instrumento de ratificación el 24 de agosto de 1989. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.

24. La Comisión posee competencia *ratione loci* para examinar la petición, ya que los presuntos derechos violados y protegidos por la Convención han ocurrido dentro del territorio de un Estado parte de la misma. La CIDH posee competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana regía para el Estado a la fecha en que se afirma que ocurrieron las supuestas violaciones de derechos alegadas en la petición. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

25. El artículo 46 de la Convención Americana establece como requisito para que un caso pueda ser admitido que es necesario "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la resuelvan antes de que sea conocida por una instancia internacional.

26. El requisito de agotamiento de los recursos internos se refiere a los recursos judiciales disponibles, adecuados y eficaces para solucionar la presunta violación de derechos humanos. La misma Convención prevé que esta disposición no se aplique cuando los recursos internos no están disponibles por razones de hecho o de derecho. Más concretamente, el artículo 46.2 establece excepciones al principio general de agotamiento de los recursos internos: (a) cuando

la legislación interna del Estado no concede las debidas garantías para la protección de los derechos cuya violación se alega; (b) si se ha obstaculizado el acceso del presunto damnificado a los recursos de jurisdicción interna; (c) o si se ha presentado un retardo injustificado en la resolución del asunto.

27. El Estado ha alegado que en el presente caso no se han agotado los recursos de jurisdicción interna y que están en plena sustanciación 7 expedientes iniciados ante los órganos judiciales nacionales por parte de los guardadores, de ambos progenitores y de los abuelos maternos del niño.

28. Los peticionarios alegaron que el caso en cuestión encuadra en una situación de excepción al agotamiento de los recursos internos por cuanto al retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos. Los peticionarios indican que el Código de la Niñez y de la Adolescencia paraguayo reconoce, en principio, la importancia que tiene que los asuntos referidos a la niñez y adolescencia sean resueltos en forma expedita y, por ello se establece el carácter sumario del procedimiento; que sea breve y conciso, lo que, alegan, no habría ocurrido en el caso del niño LM, donde han transcurrido dos años sin que se haya establecido relacionamiento del niño con sus padres.

29. Agregan que los padres de L.M. han hecho uso de los recursos ordinarios previstos en la legislación paraguaya sin haber tenido respuesta que garantice sus derechos y los del niño L.M. Los peticionarios indican que han transcurrido en exceso los plazos establecidos por la legislación interna y temen que se declare al niño en estado de adopción, ya que las normas establecen que no se requiere cumplir con el mantenimiento del vínculo familiar para la adopción de un niño, cuando haya estado acogido en guarda o tutela por más de dos años. Así, señalan, que el alargamiento del proceso resulta contrario al interés superior del niño. Señalan que por ello, la espera de las decisiones judiciales y el agotamiento de los recursos internos en este caso, atentan contra la protección del niño L.M. y de los derechos de sus padres.

30. La Comisión observa que el niño L.M. tiene poco más de dos años y han transcurrido casi dos desde que fue entregado en guardia provisoria a la pareja O.A. y de que iniciaron los procesos judiciales relativos a su guarda, sin que a la fecha de elaboración del presente informe se haya emitido resolución definitiva. Tampoco se ha emitido resolución alguna sobre la solicitud hecha por los familiares biológicos en diciembre de 2009, para que se estableciera un régimen de relacionamiento con el niño L.M. La Comisión advierte que la ausencia de dicha decisión ha impedido el acercamiento entre la presunta víctima y sus padres biológicos.

31. Para evaluar la demora en la resolución de los recursos internos se debe tener en cuenta también la finalidad de la acción judicial. A ese respecto la Comisión tiene debidamente en cuenta que las actuaciones invocadas por L.S. y V.H.R. tendrían como finalidad el poder establecer y mantener una relación de afecto y cuidado con su hijo. La Comisión tiene en cuenta asimismo que los peticionarios consideran que la duración de las actuaciones ha afectado en forma especialmente grave los derechos de L.M. y sus padres biológicos, puesto que conforme transcurre el tiempo, el niño crea mayores vínculos con los guardadores. Al respecto, la Comisión ha señalado que los procesos judiciales relacionados con la guarda y custodia de un niño o una niña, deben ser manejados con una diligencia excepcional en el plazo de resolución por parte de las autoridades jurisdiccionales internas, en vista de la importancia de los intereses en cuestión⁴.

32. La Comisión advierte que los peticionarios han acudido a las instancias jurisdiccionales competentes en el ámbito interno, presentando los recursos ordinarios contemplados por la legislación paraguaya, tendientes a remediar la afectación de los derechos del niño L.M. y sus padres y, por lo tanto, que el Estado conocía plenamente las reclamaciones que dieron lugar a la petición de autos. Así, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana, "[d]e ninguna

4 CIDH, Informe N° 117/06, Petición 1070-04, Admisibilidad, Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón, 26 de octubre de 2006, párr. 41.

manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima..."⁵.

33. Sin perjuicio de lo que disponga en el futuro la Comisión sobre el fondo del caso, respecto a la etapa de admisibilidad, la Comisión concluye que ha existido retardo injustificado dentro de los recursos relativos a la guarda judicial y al régimen de visitas, lo que excusa de la obligación de agotar los recursos internos. Corresponde señalar que si bien la aplicación de esta excepción está estrechamente vinculada con cuestiones referentes a un acceso oportuno a mecanismos de protección y garantías judiciales, lo primero se decide conforme a los criterios de admisibilidad del sistema, que difieren de los que se aplican en la etapa del fondo. Las causas que impidieron el agotamiento oportuno de los recursos internos, así como las eventuales consecuencias, se analizarán en la medida que corresponda cuando la Comisión examine el fondo del asunto.

2. Presentación en el plazo

34. El artículo 46.1.b de la Convención, establece que toda petición debe ser presentada en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la sentencia definitiva a nivel nacional. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 46(2) de la Convención y 32(2) del Reglamento de la CIDH, "esta regla no se aplica cuando ha sido imposible agotar los recursos internos por falta del debido proceso, denegación de acceso a los recursos o demoras injustificadas en el dictado de una sentencia definitiva [...]"⁶. Dicho artículo establece que en esos casos la presentación deberá efectuarse "dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso".

35. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la petición fue presentada el 1º de septiembre de 2010, días después de la sentencia emitida por el del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia el 18 de agosto de 2010, por medio de la cual se habría declarado nula la sentencia que ordenó la restitución del niño a favor del padre biológico y un régimen de visita a favor de la madre biológica, retrotrayendo todo a la etapa inicial del proceso. La Comisión ha concluido que corresponde excusar del requisito del agotamiento de recursos extraordinarios adicionales debido a la prolongada duración de los procedimientos ordinarios. Considerando las circunstancias, inclusive la pendencia hasta ahora de dicho proceso, la Comisión considera que la petición se presentó dentro de un plazo razonable y que se cumplieron los requisitos del artículo 46.1.b.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

36. El artículo 46.1.b de la Convención Americana dispone que la admisión de las peticiones está sujeta a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional," y en el artículo 47.d de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que "sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional". En el caso de autos, las partes no han alegado, ni surge de las actuaciones, ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad.

4. Caracterización de los hechos alegados

37. El artículo 47.b de la Convención Americana dispone que son inadmisibles las peticiones que no expongan hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención.

5 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C Nº 1, párr. 93.

6 Véase CIDH, Informe Nº 72/03 (Admisibilidad), Petición 12.159, Gabriel Egisto Santillán, párr. 60; Informe Nº 33/99 (Admisibilidad), Caso 11.763, *Masacre de Plan de Sánchez*, Guatemala, 16 de abril de 1999, párr. 29 y 30. CIDH, Informe 69/05, Caso 960-03, Admisibilidad, Argentina, 13 de octubre de 2005, parr. 43.

38. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

39. En el presente caso, no le corresponde a la Comisión en esta etapa del procedimiento, decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones a la Convención Americana. La CIDH realizó una evaluación *prima facie* y determinó que la petición plantea denuncias que, de probarse, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos garantizados por la Convención. A ese respecto, la Comisión es competente para analizar la situación denunciada, a la luz de lo previsto en el artículo 17 de la Convención Americana, con relación a las obligaciones que tiene el Estado respecto a la protección de la vida familiar. Asimismo, el niño L.M. tiene derecho a medidas especiales de protección establecidas en beneficio de los niños. A ese respecto, la Comisión examinará los hechos alegados en relación con los deberes de prevención y protección que tienen los Estados conforme al artículo 19 de la Convención, interpretado conforme al principio de interés superior del niño y el *corpus juris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como respecto al artículo 18 del mismo instrumento. Al examinarse estas normas, la Comisión analizará posibles violaciones al derecho a la identidad⁷.

40. Si bien la Comisión no es competente para resolver respecto de la guarda y custodia del niño L.M., sí lo es para analizar si los procedimientos y plazos jurisdiccionales respetan las normas convencionales, conforme al principio de interés superior del niño y el *corpus juris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, de la información y los argumentos presentados con respecto al tiempo en exceso que ha transcurrido dentro de los procesos de guarda judicial y régimen de visitas, la Comisión advierte que de probarse, podrían caracterizarse violaciones al artículo 5 de la Convención, en relación con el 25 de la Convención, en cuanto al derecho a un pronto acceso a la protección judicial, así como a las garantías judiciales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana.

41. Por otra parte, de la información presentada por los peticionarios, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para caracterizar *prima facie* posibles violaciones a los artículos 11 y 24 de la Convención.

42. En consecuencia, en el caso de autos la Comisión concluye que los peticionarios han formulado denuncias que, si son compatibles con otros requisitos y se comprueban como ciertas, podrían tender a probar la violación de derechos que gozan de protección conforme a los artículos 5 (integridad personal), 8 (derecho a garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, con relación al 1.1 (obligación de respetar y garantizar derechos) del mismo instrumento, en perjuicio del niño L.M., de sus padres biológicos L.S. y V.H.R. y de sus abuelos maternos.

V. CONCLUSIONES

43. La Comisión concluye que es competente para tomar conocimiento del caso de autos y que la petición es admisible conforme a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, respecto de los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con las obligaciones derivadas del artículo 1.1 de dicho instrumento internacional.

44. Por otra parte, la Comisión concluye que no se cuenta con elementos de juicio que le permitan inferir una presunta caracterización de violaciones a los artículos 11 y 24 de la Convención.

⁷ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1º de julio de 2011, Medidas provisionales respecto a Paraguay, Asunto L.M., Considerando 15.

45. En virtud de los argumentos de hecho y derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

***LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
DECIDE:***

1. Declarar admisible el caso de autos en relación con los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 17, 18 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones del artículo 1.1 del mismo tratado.
2. Declarar inadmisibile el caso, en relación con lo dispuesto por los artículos 11 y 24 de la Convención Americana.
3. Transmitir el presente informe a los peticionarios y al Estado.
4. Continuar con su análisis de los méritos del caso.
5. Publicar el presente informe e incluirlo en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los dos días del mes de noviembre de 2011.
(Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.